

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondo Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Las deudas amortizables del 5 por 100 sin impuesto ha tiempo que remontaron la par. Consciente el mercado de que dicho fenómeno engendraría una conversión, retornó aquellos fondos hacia su valor nominal. Al propio tiempo, los amortizables 5 por 100 con impuesto y 4 por 100 sin impuesto elevaron sus cursos, alcanzando cotizaciones superiores al 100 por 100 y reflejando para la deuda a largo plazo una rentabilidad neta y real del 4 por 100. Estos hechos comprenden los síntomas que, ortodoxamente, anuncian la hora de la conversión por imperativo del propio mercado.

Atento el Gobierno al curso de la contratación, sin pretensiones violentas o coercitivas, recoge los dictámenes de la experiencia y emprende, por esta Ley, la conversión voluntaria de las deudas jurídicamente situadas sobre el 4 por 100 de interés. La ocasión es propicia para hacer también materia de novación el plazo en que dichas deudas se amortizan, con ánimo de facilitar el desenvolvimiento de la Hacienda durante los próximos años.

Dificultades emanadas del actual conflicto internacional y del recargo de trabajo que pesa sobre la Dirección de la Deuda aconsejan diferir por ahora la impresión de nuevos títulos y el canje de los antiguos que no se presenten a reembolso. Por tanto, quedarán éstos habilitados con sus cupones para representar las nuevas deudas hasta que surja ocasión más favorable a la unificación externa. Ello no es óbice para que queden ya establecidos los supuestos del mayor bloque de nuestra deuda: el amortizable 4 por 100, que viene a superar la tradicional importancia de la Deuda Interior.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Están comprendidas en la presente Ley las siguientes deudas del Estado y especiales:

a) Deuda amortizable 5 por 100, exenta de contribución de utilidades, emisión de 1926.

b) Deuda amortizable 5 por 100, exenta de contribución de utilidades, emisión de 1927.

c) Deuda amortizable 4'50 por 100, exenta de la contribución de utilidades, emisión de 1928.

d) Deuda amortizable 5 por 100, exenta de la contribución de utilidades, emisión de 1929.

e) Deuda ferroviaria amortizable del Estado 5 por 100, emisión 1925.

f) Deuda ferroviaria amortizable del Estado 4'50 por 100, emisiones de 1928 y 1929.

g) Deuda amortizable del Plan Nacional de Cultura, emisiones de 1932, 1933, 1934 y 1935.

h) Bonos para el fomento de la industria nacional.

Artículo 2.º Las deudas enumeradas en el artículo anterior, se entenderán convertidas en deudas de las características que actualmente tienen, con las siguientes variantes:

a) El tipo de interés de todas ellas será el 4 por 100.

b) Tributariamente estarán exentas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

c) Quedarán en suspenso los respectivos cuadros de amortización hasta el ejercicio económico de 1946, en cuyo año se reanuda la efectividad de dichos cuadros. Los bonos para el fomento de la industria nacional que, estando actualmente en circulación, no contengan la prórroga establecida por el Decreto de 25 de junio de 1928, se considerarán prorrogados hasta 1946.

El tipo de interés señalado en el apartado a) del párrafo anterior se aplicará, con plena eficacia, al cupón de enero de 1940 y siguientes.

La suspensión de la amortización prevista en el apartado c) del citado párrafo alcanza, retroactivamente, al período anterior a esta Ley en el cual no se han practicado sorteos. Los sorteos realizados bajo dominio marxista, en cuanto no se cumplieran mediante pago efectivo del principal de los títulos amortizados, se considerarán sin efecto.

Artículo 3.º Los tenedores de las deudas comprendidas en el artículo 1.º de esta Ley que no aceptaren las condiciones de la conversión tendrán derecho a solicitar de la Dirección General de la Deuda, antes del día 15 del corriente mes, el reembolso a la par de sus títulos. El reembolso se concederá previa justificación de la legítima posesión del tenedor, conforme a las Leyes de 8 de septiembre de 1939 o 12 de mayo de 1938, según los casos. No obstante, el despa-

cho de las solicitudes de reembolso se dispondrá en forma que no perjudique a la preferencia establecida por el último párrafo del artículo siguiente a favor de los títulos que se entiendan convertidos.

Los títulos presentados a reembolso dejarán de devengar intereses a partir de la fecha de esta Ley.

Artículo 4.º Los títulos que no se presenten a reembolso se reputarán representativos de las nuevas deudas, en las condiciones definidas por el artículo 2.º, hasta tanto se realice el oportuno canje. En consecuencia, quedan también habilitados sus cupones, por virtud de la presente Ley, para el cobro de los nuevos intereses a los respectivos vencimientos.

Los cupones no satisfechos ni prescritos con vencimientos anteriores al 1.º de julio de 1938, en cuanto correspondan a títulos no presentados a reembolso, podrán ser facturados durante el próximo mes de diciembre para su liquidación y pago, siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los títulos. A este fin, la calificación de la posesión de los tenedores que no reembolsen será preferida, en el despacho, sobre la calificación de los que reembolsen.

Artículo 5.º La Administración se reserva el derecho de integrar en una sola deuda, externamente caracterizada, las resultantes de la conversión objeto de esta Ley, con pleno respeto de las características establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 1.º del artículo 2.º y reajustando en un cuadro único las diversas tablas de amortización.

Artículo 6.º Queda en suspenso la contratación en Bolsín de las deudas especificadas en el artículo 1.º de la presente Ley, hasta el 16 de octubre próximo.

Artículo 7.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 7 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

El artículo 1.108 del Código Civil fijó el interés legal del dinero en el tipo del 6 por 100. Diez años después, la Ley de 2 de agosto de 1899 redujo el interés legal al 5 por 100. En el otoño de 1935 se presentó a las Cortes un proyecto sobre la materia que prescribía nueva reducción, sin que llegara a convertirse en Ley.

Los cursos actuales del mercado de fondos públicos a largo plazo vuelven a dar actualidad a la modificación de la Ley de 1899; y, en su virtud, siguiendo la pauta literal de la misma y con adición del artículo 3.º del proyecto de 1935, dispongo:

Artículo 1.º El interés legal que, salvo estipulación en contrario, debe abonarse por el deudor constituido legítimamente en mora, y en los demás casos en que aquél sea exigible con arreglo a las Leyes, será, mientras otra cosa no se disponga, el del 4 por 100 anual, cualquiera que fuere la naturaleza del acto o contrato de que dicha obligación se derive.

Artículo 2.º Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las obligaciones que se contraigan en lo sucesivo y aquellas otras en que el derecho a exigir el interés legal por falta del convenido nazca o se declare por la Autoridad competente con posterioridad a la promulgación de la misma, sin que por ningún concepto pueda dársele efecto retroactivo.

Artículo 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, continuarán subsistentes los tipos de interés legal establecidos en disposiciones especiales vigentes a la promulgación de la presente Ley, si fueren distintos del tipo del 5 por 100 anual fijado en la Ley de 2 de agosto de 1899.

Artículo 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a las de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 7 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

La liberación total de España plantea numerosos problemas en la gran masa forestal de las zonas liberadas, que obligan a definir y regular la situación actual de aquella propiedad forestal y la de los usuarios de la misma, con el fin de evitar las graves pérdidas que puede sufrir la ri-

queza forestal, ordenando de un modo justo el aprovechamiento de los montes públicos incorporados y el de los particulares que, por abandono de sus propietarios o como consecuencia de las incautaciones decretadas sobre sus fincas, se hallen hoy en un estado indefinido.

La diversidad de las cuestiones de orden jurídico y económico planteadas por las especiales características de los aprovechamientos forestales han demostrado las dificultades que en la práctica ofrece el intento de aplicar por extensión la Ley de Recuperación Agrícola de 3 de mayo de 1938.

Por otra parte, las subastas y aprovechamientos realizados en los montes aludidos con arreglo a normas y contratos dictados por el Gobierno rojo; los productos forestales que en gran cantidad se encuentran dispersos y abandonados en unos casos, y extraídos o apilados fuera de los montes en otras ocasiones, como consecuencia de las talas irregulares arbitrarias que de un modo alarmante se han realizado, singularmente en las serranías de Cuenca y Jaén, y la imprescindible utilización de los aserraderos y destilerías, del material de montes y del de transporte, directamente adscrito a los aprovechamientos forestales, obligan a formular y disponer la ordenación legal, adecuada a estos momentos, sobre la utilización de tales fincas, sin perjuicio de que, aclaradas las circunstancias que concurran en cada propietario, público o particular, se proceda en su tiempo a la reintegración de sus derechos, en unos casos, o la incautación definitiva en otros, teniendo en todos presentes las apremiantes necesidades de la economía nacional.

En este orden de preocupaciones, es oportuno el momento para resolver la situación irregular de algunos montes públicos que, entregados para su administración a organismos ajenos a la Administración Forestal, sólo han servido para satisfacer cargas y necesidades muy diferentes del destino jurídico que debía darse a sus rentas o ingresos, a la vez que, escapándose a las Leyes forestales dictadas para la propiedad pública y privada, no se han explotado del modo ordenado que las Leyes democráticas requieren, y que, según la vigente Ley de Montes de 1863, deben estar sometidos, en su tratamiento y explotación, a la Administración Forestal, única competente para su dirección y aprovechamiento, con sus servicios establecidos de los Distritos forestales.

Por todo lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Corresponde a la Administración forestal la recogida, aprovechamiento, conservación y administración de todos los productos forestales, fincas de igual carácter y material de explotación que, hallándose en las zonas conquistadas por nuestro Ejército, estuviesen abandonadas, fueran de propiedad dudosa o pertenezcan a propietarios sometidos a expediente de responsabilidad civil por su actuación contraria al Movimiento nacional.

Artículo 2.º Los aprovechamientos forestales de montes catalogados como de utilidad pública que fueron adjudicados con anterioridad al 18 de julio de 1936 continuarán ejecutándose por sus rematantes legales con arreglo a los respectivos pliegos de condiciones, pudiendo la Administración forestal reducir la posibilidad contratada si el estado del monte lo aconseja.

Estos contratos expirarán en la fecha fijada, que no podrá ser prorrogada, no teniendo tampoco derecho los rematantes a que se les entreguen las posibilidades no aprovechadas durante el dominio rojo.

Si los rematantes estuviesen condenados por las Autoridades del nuevo Estado por su actuación contraria al Movimiento nacional se anulará el contrato de adjudicación del aprovechamiento forestal, con pérdida de los productos hallados, de los depósitos establecidos para mejora de los predios y de cuantos derechos puedan derivarse de la concesión otorgada.

Cuando los adjudicatarios de aprovechamientos forestales estuviesen sometidos a expediente por su actuación política, o procesados por la jurisdicción militar, quedará intervenida la explotación del monte por la Administración forestal del Estado, que fiscalizará todos los pagos y cobros que hayan de hacerse, devolviéndose los saldos resultantes al rematante, si éste fuera absuelto; con la pérdida de todos los derechos, si fuere condenado.

Quedarán anulados todos los contratos de aprovecha-

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

mientos forestales de montes de utilidad pública cuando los rematantes, por sí o por persona legalmente autorizada que les represente, no comparezcan ante la Administración forestal reclamando sus derechos antes del 30 de septiembre del corriente año, con iguales pérdidas a las señaladas en el párrafo 2.º de este artículo.

Artículo 3.º Los contratos de aprovechamientos forestales de montes catalogados celebrados con posterioridad al 18 de julio de 1936, y que no hayan sido autorizados por las autoridades nacionales, cualesquiera que sean la condición y residencia del rematante, se considerarán nulos, a tenor de lo dispuesto en el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1937.

Los expresados productos forestales, sea cualquiera el grado de su elaboración, y tanto si se hallan dentro o fuera de los predios de que procedan, quedarán a favor de la entidad propietaria del monte.

Artículo 4.º La Administración forestal procederá a autorizar las subastas, con el carácter de aprovechamientos extraordinarios de todos los productos que no hayan sido cortados durante el dominio rojo, no hayan sido extraídos del monte o de los que se haya hecho cargo, tanto en los montes públicos como en los particulares.

No obstante, cuando se trate de productos de inaplazable aprovechamiento, o cuya aplicación sea de verdadera urgencia, se prescindirá de las formalidades de subasta para su adjudicación, la que se realizará directamente por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y por la del Servicio provincial correspondiente, cuando su cuantía no exceda de 100 metros cúbicos.

Artículo 5.º Los aprovechamientos y el funcionamiento de las instalaciones industriales anejas a montes de propiedad particular de los que se haya hecho cargo definitiva o provisionalmente la Administración forestal, serán incluidos en los planes anuales que preceptivamente redacten los Distritos Forestales.

Artículo 6.º Los montes o fincas forestales de propiedad particular que sean objeto de incautación definitiva pasarán automáticamente a formar parte del patrimonio forestal del Estado, procediendo la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a inscribirlo a favor de aquél en los Registros de la Propiedad, incluyéndolo en el Catálogo de montes de utilidad pública.

Artículo 7.º Las explotaciones forestales a que afecta esta Ley serán adjudicadas por subasta o concurso, pudiéndose llevar, sin embargo, por administración directa, siempre que así lo autorice la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la propuesta de los respectivos Distritos Forestales. En este caso, todos los gastos originados por la explotación serán satisfechos con cargo a los ingresos obtenidos por los productos aprovechados.

Los importes líquidos de todos los aprovechamientos, sean por subasta o administración directa, de los montes o fincas forestales de que se haya hecho cargo la Administración forestal en virtud de esta Ley, serán invertidos en mejorar los predios forestales de los que procedan los ingresos.

Artículo 8.º Los gastos de administración que el desarrollo de este Servicio ocasione a la Administración forestal serán cubiertos con los ingresos obtenidos en las explotaciones, sin que en ningún caso puedan exceder del 10 por 100 de las cantidades totales recaudadas.

Si dichos gastos hubiesen de rebasar la expresada cifra, será precisa la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9.º Las dudas que suscite la naturaleza de las fincas para ser clasificadas como agrícolas o forestales o cualquiera otra interferencia con las demás Direcciones Generales del Ministerio de Agricultura serán resueltas por el Subsecretario del mismo.

Artículo 10. A excepción de la Ley de 24 de septiembre de 1938, sobre revisión de precios de productos resinosos, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido o a la rápida aplicación de la presente Ley, cuyas instrucciones de aplicación serán dictadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo transitorio. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley, la Comisión Central Administradora de bienes incautados, las Comisiones provinciales de incautación de bienes y cuantas Juntas, Patrimo-

nios, Comisiones u organismos oficiales, cualquiera que sea su denominación y el Ministerio a que pertenezcan, entregarán, mediante acta, a los respectivos Distritos Forestales los montes, fincas y elementos de explotación hasta ahora sometidos a su gestión, así como los fondos y las documentaciones correspondientes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 13 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 284, de fecha 11 de octubre de 1939).

DECRETO

Próxima la apertura del curso académico, es necesario consumir en la vida escolar el propósito de unidad política proclamado para ella en el Decreto de la Jefatura del Estado de 21 de noviembre de 1937, que promulgó los Estatutos del S. E. U.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La asociación de los estudiantes españoles, en los grados que no estén incluidos en la Organización Juvenil del Movimiento, queda encomendada, con carácter de unidad, al Sindicato Español Universitario de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 2.º De acuerdo con el artículo 1.º del Decreto de unificación, quedan integrados en dicho Sindicato todos los afiliados y Servicios que pertenecieron al antiguo Sindicato Español Universitario de Falange Española de las J. O. N. S. y a las Asociaciones Escolares de la Comunidad Tradicionalista.

Queda también integrada en el S. E. U. la Confederación de Estudiantes Católicos de España. A los miembros de ésta que deseen serlo del S. E. U. se les reconocerá la antigüedad de su carnet de procedencia.

Artículo 3.º Se disuelven todas las otras Asociaciones o Centros de carácter estudiantil.

Artículo 4.º El S. E. U. se constituye como una Sección del Movimiento, que desarrollará su autonomía funcional bajo el orden de las Jerarquías políticas de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 5.º No podrán ejercer mando alguno en el Sindicato Español Universitario quienes no sean militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 6.º Los mandos del partido y las Autoridades del Ministerio de Educación Nacional cuidarán de vigilar el exacto cumplimiento de las normas de unidad establecidas por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 23 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 282, de fecha 9 de octubre de 1939).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo.

DECRETO

(Conclusión: Véase B. O. núm. 239).

CAPITULO X

EJECUCION DE LAS OBRAS

Artículo 61. Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y organizaciones del Movimiento no podrán nunca ejecutar estas obras por administración, sino que lo harán por contrata, adjudicándolas por subasta que puede ser restringida en casos especiales. En estos casos los proponentes presentarán dos sobres cerrados, uno que contenga las referencias técnicas y económicas del

concurrente, y otro conteniendo la propuesta económica para la obra. Se abrirán primeramente los sobres de las referencias y se escogerán las propuestas que ofrezcan las debidas garantías de solvencia, con informe razonado que deberá someterse a la aprobación del Director del Instituto. Los sobres que contengan las propuestas económicas de concurrentes no escogidos se destruirán ante notario, abriéndose inmediatamente ante él las propuestas económicas de los seleccionados y adjudicando la obra a la más económica.

Se exceptúa de esta obligación de acudir a la subasta a los pequeños municipios rurales cuando la prestación personal ofrecida represente más del 25 por 100 del valor de la obra.

El Instituto sacará a subasta la construcción de los proyectos aprobados cuyos solicitantes sean Empresas que construyan viviendas para su personal, Sociedades constructoras de carácter benéfico y Cajas de Ahorros, pudiendo tomar parte estas mismas entidades y gozando del derecho de tanteo respecto de la ejecución de su propia obra, así como del de vigilar la ejecución cuando hubiera sido adjudicada a otro.

Los particulares y los Sociedades cooperativas de edificación podrán ejecutar las obras por sí mismos, bajo la vigilancia del Instituto.

Artículo 62. Las fianzas de obras y concursos, tanto previas como definitivas, se depositarán en las Delegaciones de Hacienda, en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda y a disposición del mismo, observándose en el resto de la tramitación de la subasta las formalidades usuales en la contratación de obras públicas.

Artículo 63. El Instituto, por medio de sus funcionarios técnicos, por sus Delegaciones comarcales o por los Inspectores que designe, ejercerá una eficaz inspección para asegurarse de la buena ejecución de las obras conforme a los proyectos.

Se procurará que todas las inspecciones relativas a un mismo proyecto las lleve a cabo la misma persona, para poder exigirle responsabilidad en el caso de que se descubran defectos de importancia en la ejecución de las obras.

Las casas constructoras vendrán obligadas a facilitar a los Inspectores cuantos datos soliciten éstos, siendo por su cuenta los análisis que se les exijan de materiales y muestras.

CAPITULO XI

CALIFICACION DE LAS VIVIENDAS

Artículo 64. Terminada la ejecución del proyecto o de cada una de las partes en que aquél se haya dividido con autorización del Instituto, éste, si procede, hará la recepción de obra y otorgará a las viviendas la calificación definitiva de protegidas.

Artículo 65. De estas calificaciones definitivas se tomará razón en el Registro de la Propiedad, para que quede asegurada al Estado, provincia o municipio la devolución del importe de las exenciones tributarias y de arrendamientos y el pago del interés legal de aquéllas y de éstos, cuando

se decreta la descalificación de las respectivas casas.

Artículo 66. La denegación de la calificación definitiva habrá de ser motivada, y sólo podrá fundarse en que las obras no se hayan ajustado al proyecto en punto de importancia.

Artículo 67. Contra esta denegación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, pero partiendo de los términos en que esté concedida la aprobación del proyecto, que se considerará indiscutible.

Artículo 68. En ningún caso podrá establecerse la vinculación de las casas acogidas a los beneficios de la Ley de 19 de abril de 1929.

El orden sucesorio en ella será establecido por el Derecho civil para la sucesión testada o intestada.

Artículo 69. Las casas construídas con arreglo a las prescripciones de este Reglamento no serán inembargables; pero el que obtenga a su favor un mandamiento de embargo o, en su día, la adjudicación de la casa, seguirá sujeto a las mismas limitaciones y restricciones del anterior propietario.

Artículo 70. La duración del régimen de casas protegidas establecida en este Reglamento durará veinte años, contados desde la calificación definitiva de las viviendas. Pasado este plazo dejarán de disfrutar las bonificaciones tributarias y entrarán en el régimen tributario común y en las prescripciones ordinarias del Derecho civil, en cuanto a la libre disposición del derecho dominical. Sin embargo, durante el período de amortización de los anticipos sin interés, cuando, según el artículo 32, exceda de dichos veinte años, subsistirán las restricciones que impone este Reglamento en cuanto a la venta y alquiler de las casas.

Artículo 71. Los propietarios que antes de terminar los veinte años no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone este régimen podrán pedir la descalificación voluntaria de sus casas, a condición de reintegrar al Estado, provincia o municipio el importe de las bonificaciones tributarias disfrutadas (a excepción de la territorial), y de las primas a la construcción recibidas e intereses legales de todo ello.

Si las casas cuya descalificación se solicite hubieran obtenido préstamo a interés reducido se habrá de devolver a las entidades que hubieran concedido los préstamos la diferencia entre el interés estipulado y el interés legal durante los años transcurridos.

Artículo 72. Si se solicitara la descalificación después de transcurridos los veinte años solamente habrá de devolver los anticipos y primas recibidos que se hallaren sin reintegrar.

CAPITULO XII

USO DE LAS VIVIENDAS

Artículo 73. Las viviendas protegidas podrá el constructor darlas en alquiler, cederlas gratuitamente o a censo y venderlas al contado o a plazos.

También se podrá enajenar por separado los

distintos pisos de una casa. Será preferido el sistema que permita a los usuarios el acceso a la propiedad de sus viviendas mediante el pago de cuotas de amortización, siempre que altas razones no se opongan a ello.

Artículo 74. No se podrá habitar ninguna casa protegida hasta que haya obtenido la calificación definitiva y haya sido asegurada contra incendios.

Artículo 75. Mientras las viviendas cedidas en propiedad estén sujetas al régimen establecido en este Reglamento no podrán ser enajenadas sin expresa autorización del Instituto. El precio de venta no podrá exceder del consignado en la calificación.

Artículo 76. Mientras las viviendas dadas en alquiler estén sujetas al régimen establecido en este Reglamento no se podrán subarrendar, ni se podrán aumentar los alquileres señalados en la calificación.

Artículo 77. Para ser adjudicatario de una casa en propiedad hace falta ser español, mayor de edad y dedicarse a un oficio, empleo o profesión liberal, o ser pensionista del Estado.

Artículo 78. Para ser inquilino basta con haber cumplido la edad de dieciocho años, si se reúnen las otras dos circunstancias.

Artículo 79. Cuando el Instituto, los municipios, las Diputaciones provinciales, los Sindicatos, las organizaciones del Movimiento y las Sociedades benéficas de construcción y Cajas de Ahorro posean casas que hayan de darse en alquiler tendrán que dar preferencia a los solicitantes que tengan mayor número de hijos, siempre que no exceda a la capacidad higiénica de la vivienda solicitada, y se tendrá en cuenta la cuantía de los ingresos del solicitante.

Artículo 80. Los propietarios de las casas protegidas vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, y cuidarán de su policía e higiene, quedando sometidas a la vigilancia superior del Instituto, el cual podrá llegar, si fuera preciso, a realizar las obras necesarias por cuenta de ellos, ateniéndose los propietarios en todo ello a las Ordenanzas del Instituto.

Artículo 81. Los propietarios de las casas que formen una barriada protegida, o de los distintos pisos de una casa, vienen obligados a nombrar un veedor encargado de todo lo referente a urbanización, agua, alumbrado y demás servicios comunes.

Sus acuerdos relativos al cumplimiento de las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda y las municipales serán obligatorios, y los que se refieran a los demás extremos de su misión lo serán también en el caso de estar conformes la mayoría de los propietarios.

CAPITULO XIII

REGIMEN EXCEPCIONAL

Artículo 82. En los casos excepcionales en que el Instituto emprenda por sí mismo la construcción de viviendas exigirá previamente a los que hayan de ser sus concesionarios, además de la entrega del terreno, el adelanto del 30 por 100 del importe del presupuesto de las obras. En estos

casos, el Instituto conservará la propiedad de las casas hasta que sea amortizado todo su valor.

El Instituto podrá acudir a este procedimiento cuando se trate de necesidades graves y apremiantes y a falta de otra iniciativa. El acuerdo requerirá la conformidad del Consejo asesor, y habrá de merecer la aprobación del Ministerio.

CAPITULO XIV

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Artículo 83. El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministerio de Trabajo, al cual corresponde orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios.

Artículo 84. Al frente de los servicios del Instituto habrá un Director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro.

Artículo 85. Habrá asimismo un Consejo asesor, formado por los siguientes Vocales:

Tres, nombrados libremente por el Ministro entre personas competentes: uno en representación de las Corporaciones locales; otro, de los Sindicatos; otro, designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; otro, por las Instituciones de Previsión y Cajas de Ahorros y el Fiscal general de la Vivienda.

La designación y el cese de estos Vocales se hará por Orden ministerial.

La duración normal del cargo de Consejero será de tres años. Al finalizar el primer trienio, cesarán en su cargo tres Vocales, determinados por sorteo, y al terminar el segundo, los otros cuatro.

Artículo 86. El Consejo será presidido por el Ministro o, en virtud de delegación suya, por el Subsecretario o por el Director del Instituto.

Artículo 87. Será Secretario del Consejo la persona que el Ministro designe. Tendrá categoría de Jefe de Administración, y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo 88. El Director tendrá la categoría de Jefe superior de Administración y ostentará la representación del organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma; desempeñará las funciones de ordenador de pagos, y nombrará al personal, previa propuesta aprobada por el Ministro, y lo separará por justa causa mediante instrucción de expediente. Será el Jefe superior de los servicios, y tendrá la condición de Vicepresidente del Consejo.

El Director del Instituto mantendrá directa relación y comunicación con el Ministro de Trabajo y tendrá la plenitud de poderes y responsabilidad que corresponde a sus atribuciones dentro de la Institución.

El Director podrá oír al Consejo asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente, y preceptivamente habrá de oírlo en los apartados 1 al 7 inclusive y en los números 19, 25 y 26. En caso de discrepancia entre el Director y la mayoría del Consejo, éste puede acudir al Ministro, el cual resolverá.

El Consejo se reunirá siempre que sea convocado por el Ministro y por el Director, o a instancia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 89. Corresponde al Instituto:

Primero. Dictar Ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas que sirvan de base para las que más adelante se dicten para distintas comarcas.

Segundo. Formular los planes generales de construcción, atendiendo a las necesidades de la colonización interior del país y la gravedad y urgencia que presente el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

Tercero. Formular los planes comarcales de obras, tomando por base los estudios de sus Delegaciones sobre los proyectos que traten de realizar las Corporaciones locales y sindicales y las demás entidades constructoras.

Cuarto. Hacer anualmente una distribución por provincias de las cantidades disponibles para los anticipos a largo plazo sin interés y las primas a la construcción, señalando en qué proporción se destinarán a auxilio de la vivienda urbana y de la vivienda rural.

Quinto. Proponer, por comarcas, los tipos de viviendas que deban servir de modelo, señalando sus características, según sean para labradores, artesanos, etc., y proporcionar gratuitamente planos y modelos de los mismos.

Estos modelos pueden ser escogidos en concurso público y premiados en metálico con diplomas y medallas.

Sexto. Establecer delegaciones comarcales.

Séptimo. Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas.

El importe de la construcción por vivienda no podrá exceder en ningún caso de 30.000 pesetas.

Octavo. Aprobar los terrenos edificables y los proyectos de construcción; dar las calificaciones definitivas de viviendas protegidas y conceder, en su caso, las descalificaciones voluntarias.

Noveno. Conceder las desvinculaciones procedentes de las viviendas familiares construídas con arreglo a la legislación anterior.

Décimo. Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de barriadas o grupos de viviendas protegidas.

Undécimo. Intervenir cerca de las Cajas de Ahorros, Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y otras entidades de crédito a fin de concertar las condiciones generales de los préstamos que hayan de entregar a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y organizaciones del Movimiento para la construcción de viviendas protegidas.

Duodécimo. Conceder los anticipos a largo plazo y sin interés para la construcción, y estipular con los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos y las hipotecas para garantía de su cumplimiento.

Décimotercero. Informar al Ministerio sobre la expropiación forzosa de los terrenos.

Décimocuarto. Adjudicar las primas a la construcción.

Décimoquinto. Redactar las bases de los concursos de anteproyectos y aprobar los pliegos de condiciones por los que se hayan de regir las subastas o concursos a que se refiere el capítulo XI.

Décimosexto. Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos elevados a la aprobación del Instituto por las Empresas que construyan para sus obreros, Sociedades benéficas de construcción y Cajas de Ahorros.

Décimoséptimo. Establecer características para la tipificación de materiales y elementos de construcción y de mobiliario, y celebrar las subastas para su adquisición.

Décimooctavo. Ejercer la necesaria inspección de la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimonoveno. Aprobar los presupuestos y cuentas anuales del Instituto y la Memoria que hayan de ser elevados al Ministro.

Vigésimo. Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

Vigésimoprimer. Imponer las sanciones que este Reglamento determina a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas, y decretar las descalificaciones forzosas.

Vigésimosegundo. Dictar reglas generales sobre la aplicación del 80 por 10 del importe de las fianzas de los inquilinos a la construcción de viviendas protegidas.

Vigésimotercero. Dirigir la propaganda para el fomento de estas viviendas.

Vigésimocuarto. Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

Vigésimoquinto. Proponer las reformas que crea convenientes en la legislación sobre viviendas protegidas.

Vigésimosexto. Redactar el Reglamento de régimen interior.

Vigésimoséptimo. Ejercer todas las facultades que antes correspondían al Consejo de Trabajo y al Patronato de Política Social Inmobiliaria sobre las viviendas construídas con arreglo a la legislación anterior.

Vigésimooctavo. Revisar en casos excepcionales los préstamos, subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

CAPITULO XV

MEDIOS ECONOMICOS DEL INSTITUTO

Artículo 90. Los medios económicos con que contará el Instituto son los siguientes:

Primero. Las subvenciones anuales que en sus presupuestos consigne el Estado, y aquellas que pueda recibir de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos, Sociedades y particulares.

Segundo. Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria, y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero. La cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territoriales e industriales autorizado por el Decreto de 29 de agosto de 1935, que podrá ser impuesto con carácter

obligatorio. Este ingreso habrá de invertirse precisamente en las provincias de donde proceda.

Cuarto. El 70 por 100 del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto.

Quinto. Los demás que determine en su día el Gobierno en vista... (1).

Artículo 91. Toda fianza exigida a los arrendatarios de locales, contadores de luz, agua y gas y aparatos telefónicos y a los usuarios de suministros de servicios que respondan del cuidado y conservación de la casa arrendada o del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado deberá constituirse, en su totalidad, en el papel timbrado que se creará con la denominación de «Papel de fianzas».

Este papel será emitido por el Estado español, y tendrá igual consideración, a todos los efectos administrativos y judiciales, que los demás comprendidos en la vigente Ley del Timbre. En los casos de grandes Empresas y propiedades urbanas de elevada rentabilidad podrán acogerse a un régimen especial concertado con el Instituto.

Artículo 92. La obligación enunciada en el artículo anterior alcanza las fianzas, ya constituidas en esta fecha, que se hallen en poder de los propietarios, administradores, representantes o Empresas, y a las que en lo sucesivo se exijan con motivo de la celebración o modificación de los contratos de arrendamiento, de suministro o de servicio, hallándose expresamente comprendidas en esta obligación las impuestas a los arrendatarios o usuarios como consecuencia de contratos de inquilinato, de suministro de agua, fluido eléctrico, gas y utilización de servicio telefónico. Igualmente se hace extensiva a las correspondientes a contratos por servicios de agua, calefacción, ascensor y demás análogos celebrados o que se celebren como complemento a las de arrendamiento de vivienda.

Artículo 93. Será objeto de reglamentación, por oportunas disposiciones legislativas, la forma en que han de constituirse estas fianzas; los planos de adquisición y diligenciación del papel de fianzas; la modificación que éstas han de sufrir en relación con la que pueda experimentar el contrato principal; las modalidades que esta fianza pueda revestir en los casos de tratarse de Empresas suministradoras de servicios de gran importancia y extensión; el procedimiento para la devolución de la fianza y para la resolución de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de las responsabilidades en que el usuario o arrendatario hayan podido incurrir; las sanciones que se aplicarán a los infractores de esta obligación y la forma en que habrá de montarse el servicio de inspección para conseguir su más puntual cumplimiento.

CAPITULO XVI

REGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 94. El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender,

(1) Está truncado, por defecto de corrección, el sentido del párrafo de donde se copia.

permutar y arrendar, hipotecar y administrar sus bienes y, en general, para contratar, sobre todo, lo relativo a viviendas protegidas.

Los bienes y derechos del Instituto se estimarán patrimonio del Estado.

Administrará su patrimonio con autonomía por medio de sus funcionarios, pero moviéndose siempre dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado para el año en Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el presupuesto general del Estado.

Artículo 95. A nombre del Instituto se abrirá una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que se dispusiere, y en la cual se ingresarán trimestralmente las consignaciones que figuren en los presupuestos del Estado. Los créditos no intervenidos en el presupuesto entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Artículo 96. Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda, el Ministro de Hacienda nombrará un representante del Servicio Nacional de Intervención, que actuará de Interventor delegado de este Instituto.

Artículo 97. Se presentará al Ministro de Trabajo en el primer trimestre de cada año una Memoria relativa a la actuación del Instituto en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de sus ingresos y gastos, con inclusión de sueldos y material.

Artículo 98. El Instituto podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos de toda índole el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación de 19 de diciembre de 1928 y el Real Decreto de 1.º de febrero de 1931, entendiéndose que queda vencido el préstamo a que alude el artículo segundo del Real Decreto mencionado en cuanto el deudor tenga en descubierto el importe de una cuota trimestral de amortización no satisfecha dentro de los quince días siguientes al del vencimiento, devengando durante los días que transcurran entre el del vencimiento y la fecha del pago, que no podrán exceder de quince, el interés de demora de 5 por 100 sobre capital e intereses.

CAPITULO XVII

DELEGACIONES, COMARCALES

Artículo 99. El Instituto, por acuerdo de su Consejo, podrá establecer Delegaciones comarcales con las funciones informativas de inspección que al establecerlas se les confiera y, en especial, las siguientes:

Primero. Informar a la Dirección de las características que presenta el problema de la vivienda dentro de su demarcación.

Segundo. Proponer los planes comarcales de obras en colaboración con los planes o proyectos de las Corporaciones locales, sindicales y organizaciones del Movimiento comprendidas en su territorio.

Tercero. Estudiar los tipos de vivienda más adecuados al clima del país y a la situación económica de sus pobladores.

Cuarto. Dar exacto cumplimiento a las ins-

trucciones del Instituto y desenvolver dentro de un ámbito propio las funciones que la Dirección les encomiende.

Quinto. Velar por la exacta ejecución de los proyectos aprobados, denunciando al Instituto las anomalías que se adviertan y proponiendo las sanciones que estimen pertinentes.

Sexto. Vigilar para que el uso de las viviendas protegidas sea conforme con el espíritu que determinó su creación y para asegurar su más perfecta conservación.

Séptimo. Impulsar la propaganda de las viviendas protegidas, y, en especial, procurar el acceso a ellas de las familias trabajadoras.

Artículo 100. Al frente de estas Delegaciones habrá un Delegado del Director, que se entenderá directamente con éste, y el número de funcionarios técnicos y administrativos estrictamente necesario para realizar los trabajos de la Delegación.

Mientras estos trabajos no sean permanentes, la retribución de los funcionarios tendrá el carácter de gratificación.

CAPITULO XVIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 101. Incurrirán en la multa de 25 a 500 pesetas los propietarios que cometan algunas de las siguientes faltas u otras de análoga importancia:

Primera. Dar principio a la construcción antes de que se les notifique la aprobación del proyecto.

Segunda. Habitar la casa, darla en renta, amortización de censo o alquilarla antes de que se les notifique la calificación definitiva.

Tercera. No tener expuesto en el portal de la casa colectiva el cartel indicador de los alquileres que correspondan a cada cuarto y el número máximo de personas que puedan habitarlo.

Cuarta. Introducir en las casas modificaciones de poca transcendencia contrarias al proyecto que hubiera sido aprobado.

Quinta. Aumentar los alquileres fijados por el Instituto, sin perjuicio de devolver a los inquilinos lo cobrado indebidamente.

Sexta. Dar en alquiler una casa que haya sido construída para habitarla el concesionario o para cederla en propiedad o amortización, o viceversa.

Séptima. Ceder en propiedad o alquiler a quienes no formen o hayan formado parte del personal de la Empresa que haya construído las casas para sus obreros o empleados, sin perjuicio de la rescisión de los contratos.

Octava. Alterar las condiciones aprobadas para la venta de las casas, si la alteración no fuera tan grave que llevase aparejada la descalificación.

Novena. Descuidar las obras de conservación de las fincas y su policía e higiene.

Décima. Obstruir el servicio de inspección oficial de las casas protegidas.

Artículo 102. Incurrirán en la multa de 10 a 500 pesetas los inquilinos que cometan alguna de las siguientes faltas u otras de análoga importancia:

Primera. Ocupar casas con mayor número de personas que las fijadas en la calificación.

Segunda. Subarrendar la vivienda tomada en alquiler.

Artículo 103. Incurrirán en multas de 100 a 2.500 pesetas las entidades constructoras que, después de requeridas para ello, no envíen al Instituto los documentos señalados en el artículo 18, y las que introduzcan en sus estatutos o reglamentos alguna modificación no autorizada expresamente por el Instituto, sin perjuicio de retirarles la aprobación de aquéllas si insistieran en la modificación y ésta no fuera admisible.

Artículo 104. Cuando las entidades constructoras en su actuación desnaturalizen los fines para los cuales fueron aprobados sus estatutos y reglamentos, se les retirará la facultad de actuar dentro del régimen de viviendas protegidas.

Artículo 105. Se retirará la calificación definitiva de casa protegida en los casos siguientes:

Primero. Cuando se haya desnaturalizado el uso de la casa por no dedicarla a vivienda.

Segundo. Cuando los terrenos aprobados para parques públicos no se dediquen a este fin.

Tercero. Cuando las capillas y escuelas se dediquen a otros fines.

Cuarto. Cuando el propietario que sea a la vez usufructuario de la casa sea contumaz en el abono de sus obligaciones de policía e higiene, y no mantenga la casa en buen estado de conservación, a pesar de los requerimientos de la Inspección oficial de viviendas protegidas.

Quinto. Cuando se hayan cometido otras faltas graves análogas a las anteriores.

Artículo 106. Estos expedientes de descalificación forzosa han de seguirse con audiencia de todos los que puedan sufrir perjuicios en sus derechos cuando se decrete la descalificación por el Instituto.

Artículo 107. Contra la descalificación forzosa decretada por el Instituto podrán interponerse recursos ante el Ministerio de Trabajo, y contra la resolución de éste, el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 108. La descalificación forzosa hecha por el Instituto lleva consigo la suspensión, desde el primer momento, de las bonificaciones tributarias.

Artículo 109. La descalificación que queda firme tendrá los siguientes efectos:

Primero. Privación definitiva de las bonificaciones tributarias.

Segundo. Obligación de devolver el importe de todas las bonificaciones de tributaciones, impuestos y arbitrios del Estado, provincia o municipio que se hubiesen disfrutado y de las primas de la construcción recibidas e intereses legales de todo ello, y si las casas hubiesen recibido préstamos a interés reducido se habrá de devolver también a las entidades que hubieran concedido los préstamos, y la diferencia entre el interés estipulado y el interés legal durante los años transcurridos.

CAPITULO XIX

DEROGACION DE LA LEGISLACION ANTERIOR

Artículo 110. Queda derogada la legislación sobre casas baratas, económicas y para funciona-

rios en cuanto se oponga a lo dispuesto en la Ley de 19 de abril de 1939, o al sentido fundamental de la misma.

Los derechos y las acciones nacidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley se regirán, en cuanto a suspensión y duración, por los preceptos de las respectivas disposiciones que estuvieran vigentes cuando se construyeron las casas.

El procedimiento para hacerlos efectivos se atemperará, en lo posible, a las prevenciones de aquella Ley y de este Reglamento.

Artículo 111. Las vinculaciones establecidas con arreglo a la legislación anterior seguirán rigiéndose por los preceptos de la misma.

El Instituto, a petición del propietario, podrá decretar la desvinculación en los casos que estime muy justificados.

Esta resolución será siempre de carácter discrecional.

Artículo 112. Las casas construídas con arreglo al régimen legal anterior que gocen del privilegio de la inembargabilidad seguirán disfrutándolo en los términos fijados en aquellas disposiciones legales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta Administradora Nacional de Casas Baratas y Económicas creada por Decreto de 13 de octubre de 1938 cesará en sus funciones y traspasará todos sus servicios al Instituto Nacional de la Vivienda, transfiriéndole asimismo sus recursos, bienes, derechos y asignaciones, así como los créditos y reembolsos pendientes. Del mismo modo quedarán reincorporadas al Instituto las demás obras similares existentes, sean de carácter nacional o local, mediante las actas de entrega y notas puestas en los expedientes, para que conste el momento en que empiece la actuación del Instituto.

Segunda. El Instituto podrá, previo acuerdo del Consejo, revisar los préstamos, suspensiones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

Tercero. Hasta tanto que el Instituto Nacional de la Vivienda no formule sus planes generales de construcción podrá el mismo Instituto autorizar la construcción de «viviendas protegidas», siempre que responda a una necesidad y cuando el cumplimiento de las mismas no sea notoriamente perjudicial a los posibles planes de colonización interior o de urbanización, en su caso.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 275, de fecha 2 de octubre de 1939).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: A fin de normalizar la situación de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, procediendo a proveer en propiedad las plazas de su plantilla, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Otorgar a los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional comprendidos en algunos de los apartados siguientes el derecho de opción a las plazas que desempeñaban en 18 de julio de 1936:

a) Funcionarios cuyos destinos estaban en zona roja, destituidos de ellos por el Gobierno marxista, al que no volvieron a prestar servicio, y aquellos que teniendo su destino en zona roja no prestaron ningún servicio a los marxistas por encontrarse en zona nacional al producirse el glorioso Movimiento.

b) Funcionarios de la zona desde el primer momento liberada que han continuado al frente de los destinos que tenían en 18 de julio de 1936 sin interrupción.

c) Funcionarios de la zona desde el primer momento liberada que, por las necesidades del servicio y no voluntariamente, fueron desplazados de los destinos que ocupaban el 18 de julio de 1936.

2.º Que una vez cumplimentado lo prevenido en el artículo 1.º de esta Orden se anuncien los oportunos concursos para proveer reglamentariamente las restantes plazas de la plantilla, considerándolas, a estos efectos, como vacantes. Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — P. D., José Lorente.
Sr. Director General de Sanidad.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 283, de fecha 10 de octubre de 1939).

Ministerio de Trabajo

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Ley de 1.º de septiembre pasado estableció un régimen especial de subsidio de vejez, en sustitución del sistema de capitalización del retiro obrero.

La rápida implantación del citado régimen exige la promulgación de disposiciones complementarias, que resuelvan las cuestiones planteadas en el período de implantación, sin perjuicio del Reglamento definitivo que ha de ser dictado en momento oportuno. Para ello, y en uso de las facultades que le han sido concedidas por la citada Ley, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tienen derecho a percibir subsidio de vejez los trabajadores cuyos haberes no sean superiores a 4.000 pesetas anuales, siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

A) Los que estando o habiendo estado inscritos en el régimen obligatorio del retiro obrero, o hayan cumplido o cumplan en lo sucesivo 65 años, aunque hayan percibido o estén percibiendo las cantidades que correspondían según el Régimen de Capitalización de la antigua Ley.

B) Los que no habiendo estado afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro Obrero, sean inscritos en el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, hayan cumplido o cumplan los 65 años antes de 1.º de enero de 1940 y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que antes de cumplir los 65 años hayan sido trabajadores habituales por cuenta ajena por lo menos durante cinco años, con derecho a ser inscritos en el Régimen obligatorio del Retiro Obrero. El patrono o patronos a cuyo servicio hayan trabajado durante dicho tiempo, deberán satisfacer las correspondientes cuotas de retiro obrero, más los intereses de demora.

b) Que soliciten su inscripción, con la documentación necesaria, antes de 1.º de enero de 1940.

Artículo 2.º Los trabajadores que hubieren cumplido o cumplan los 60 años y padezcan una invalidez permanente, no producida por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, siempre que reúnan las condiciones expresadas en los apartados anteriores.

La referida invalidez deberá ser tal que les incapacite de una manera permanente y total para la profesión habitual.

Artículo 3.º La afiliación de los trabajadores mayores de los 65 años y de los inválidos mayores de 60, que no hayan estado inscritos en el Régimen obligatorio del Retiro Obrero, se hará en el Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras por sus patronos respectivos o a solicitud del propio interesado, presentando en uno y otro caso la documentación justificativa

de su condición de trabajador habitual durante cinco años con anterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad o de haber sobrevenido la invalidez.

Artículo 4.º No tienen derecho al Subsidio de Vejez:

A) Los trabajadores que no hayan estado inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro Obrero y que no soliciten su afiliación antes de 1.º de enero de 1940.

B) Los que perciban del Estado, provincia o municipio, o de otra Corporación o Entidad, una pensión vitalicia legal o reglamentaria establecida igual o superior a tres pesetas diarias. Si fuese menor que esta cantidad, percibirá como subsidio la diferencia.

C) Los que trabajen por cuenta ajena.

D) Los que paguen por contribución territorial o industrial una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas anuales.

Artículo 5.º El Subsidio de Vejez se satisfará al beneficiario por mensualidades vencidas, a razón de 90 pesetas por cada mes natural, por el Instituto Nacional de Previsión, directamente, o por medio de sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras.

Artículo 6.º El Subsidio de Vejez se devengará desde el día 1.º del mes siguiente al en que cumpla el trabajador los 65 años de edad, si la solicitud se hubiera presentado por el subsidiado dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que hubiese cumplido la edad de retiro. Si la solicitud se formulara después, el subsidio no se devengará hasta principio del mes siguiente al de su presentación.

Los que hubiesen cumplido los 65 años antes del 1.º de octubre de 1939 estando afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro Obrero, devengarán el Subsidio de Vejez desde dicho día, cualquiera que sea la fecha en que hubieran cumplido dicha edad, siempre que lo soliciten antes de 1.º de enero de 1940 y reúnan las condiciones fijadas en estas normas para tener la condición de beneficiarios.

Los que no hayan presentado dichas solicitudes antes de 1.º de enero de 1940, así como los no inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro Obrero, no comenzarán a devengar el subsidio hasta el día 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Criterios análogos regularán el devengo de los subsidios que se concedan a los menores de 65 años por razón de invalidez.

Artículo 7.º El Subsidio se disfrutará hasta el día en que se produzca el fallecimiento del subsidiado o sobrevenga el hecho que le haga perder tal condición. El Subsidio que a su fallecimiento hubiese devengado, sin haberlo percibido, se entregará al familiar en cuya compañía hubiese vivido durante el tiempo a que corresponda el subsidio no percibido.

Artículo 8.º El derecho a la percepción del subsidio mensual prescribe al año.

Artículo 9.º El Subsidio de Vejez no podrá ser objeto de cesión, retención o embargo por ningún concepto, y estará exento de toda exacción, contribución e impuestos.

Artículo 10. Para la concesión del Subsidio de Vejez se necesita:

A) Una solicitud del beneficiario dirigida al Instituto Nacional de Previsión o a sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras.

B) Justificar de modo fehaciente y documentado haber cumplido la edad exigida en cada caso.

C) Acreditar su afiliación en el Régimen de Retiro Obrero obligatorio o su inscripción en el Subsidio de Vejez.

D) Declaración jurada de que el solicitante no está comprendido en ninguno de los casos establecidos en la norma cuarta.

Artículo 11. Si el subsidiado percibiera pensión menor de tres pesetas, hará constar la cuantía de la misma.

Artículo 12. En cualquier momento en que se compruebe que ha dejado de ser exacto el contenido de la declaración jurada a que se refiere el apartado 4.º de la norma décima, cesará el derecho del beneficiario a continuar disfrutando el subsidio, sin perjuicio de la responsabilidad exigible y de las sanciones que imponga la Inspección.

Artículo 13. Los trabajadores inválidos menores de 65 años y mayores de 60 presentarán, además de la documentación detallada en la norma décima, pruebas documentales de su invalidez, con certificación médica y de haber sido

producida por enfermedad o accidente no incluido en las Leyes de accidentes del trabajo.

Artículo 14. El Instituto Nacional de Previsión podrá disponer el reconocimiento del solicitante por medio de sus servicios médicos para comprobar su invalidez.

Artículo 15. La declaración de invalidez es revisable por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 16. Las certificaciones de bautismo y nacimiento y cuantas otras sean necesarias para los fines expresados en las normas anteriores se expedirán con máxima urgencia, gratuitamente y en papel común, consignando en ellas que sólo producirán efectos para la concesión del subsidio de vejez.

Artículo 17. Para atender al pago de los subsidios de vejez que se devenguen en el período transitorio de 1.º de octubre corriente a 1.º de enero de 1940, dispondrá el Instituto Nacional de Previsión de los siguientes recursos:

A) Del importe del saldo del Fondo de Capitalización, integrado por las libretas o cuentas abiertas en la Caja Postal de Ahorros, Cajas Generales de Ahorros y en las Cajas de Previsión a favor de los afiliados al Régimen obligatorio de Retiro Obrero, mayores de 45 años.

B) Del importe del recargo sobre las herencias a favor de familiares de quinto grado y extraños.

C) En el caso de ser insuficientes los expresados recursos, se afectará provisionalmente a título de anticipo a liquidar con los primeros ingresos del nuevo régimen de subsidio la cantidad precisa de los fondos y reservas afectos al Régimen obligatorio de Retiro Obrero, por el siguiente orden:

Fondo regulador de la cuota media.

Cuotas medias pendientes de aplicación.

Reservas especiales de previsión.

Reservas técnicas.

Artículo 18. Para la incorporación al fondo de Subsidio de Vejez del importe del fondo de Capitalización, las entidades aludidas en el apartado a) de la norma anterior remitirán al Instituto Nacional de Previsión antes del 15 de octubre una certificación expresiva del importe de los indicados saldos en 30 de septiembre, la clase de valores que lo representan en el activo de las respectivas Cajas, manifestando la parte que se halle en efectivo y la que tengan invertida en títulos, créditos y otros valores, con determinación respecto de los títulos de su clase, tipo de interés y valor nominal; respecto de los créditos, naturaleza e importe del crédito a realizar y vencimiento o vencimientos en que deban hacerse efectivos. Respecto a cualquier otra clase de valor, expresión concreta y específica del mismo y características de rendimiento y liquidación o realización.

Artículo 19. Dentro de la segunda quincena del próximo mes de octubre, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas Generales de Ahorros entregarán el efectivo disponible que a cuenta de los saldos tengan en Caja o en cuentas corrientes bancarias al Instituto Nacional de Previsión o a la Delegación del mismo en el respectivo territorio, comunicando al Instituto Nacional de Previsión seguidamente, en este último caso, la fecha e importe del ingreso efectuado.

Dichas instituciones podrán entregar también en efectivo metálico la parte del fondo de capitalización que hubieran invertido en valores y otros bienes.

El resto no ingresado en metálico, representado por valores o créditos, se irá ingresando a medida que se vayan enajenando los primeros y cobrando los segundos, bien entendido que éstos habrán de hacerse efectivos precisamente a su vencimiento, sin concesión de prórroga alguna, y aquellos con la mayor rapidez posible dentro de la capacidad de absorción del mercado.

Artículo 20. El Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones transferirán al fondo de Subsidio de Vejez la cantidad disponible de los recursos indicados en los apartados a) y b) de la norma 17, y eventualmente en el c), y con todo el efectivo disponible abrirán, desde el día 1.º de noviembre próximo, con cargo a dicho fondo, el pago de subsidios devengados a partir de 1.º de octubre, haciéndose los traslados o transferencias de fondos que sean necesarios entre el Instituto y sus Delegaciones, para la nivelación de pagos y disponibilidades.

Artículo 21. Para el caso de que el numerario disponible unido a las entregas que efectúen las Cajas de Ahorros y

el producto de la negociación de títulos no sea suficiente para cubrir el pago de los subsidios que hayan de satisfacerse, podrán el Instituto y sus Delegaciones hacer las pignoraciones indispensables de sus títulos en cartera en el Banco de España.

Artículo 22. El nuevo régimen de subsidios de vejez será aplicado por el Instituto Nacional de Previsión, que utilizará como auxiliares las Cajas Colaboradoras que sean autorizadas en virtud del artículo 7.º de la Ley de 1.º de septiembre de 1939.

Artículo 23. De conformidad con lo dispuesto en la norma séptima de la Ley de 1.º de septiembre de 1939, las actuales Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión quedan convertidas en Delegaciones del propio Instituto, y tendrán como funciones aquéllas que éste les encomiende en cuanto a la administración de los seguros sociales y a los demás servicios actualmente en vigor o que lo estén en lo sucesivo.

Artículo 24. No obstante, las Cajas Colaboradoras podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, antes de 1.º de enero de 1940, un régimen de autonomía administrativa en la medida y condiciones necesarias para su desenvolvimiento.

Artículo 25. El Instituto Nacional de Previsión, previo examen de la situación y comprobación del balance de cada Caja Colaboradora, cerrado a la fecha de 31 de agosto de 1939, se hará cargo de su activo y pasivo, incorporando a sus propios bienes y fondos respectivos los de la entidad extinguida.

Artículo 26. Los problemas que puedan surgir como consecuencia de la sustitución de la personalidad de las Cajas con la del Instituto, así como los que afecten al personal de plantilla, serán resueltos por el propio Instituto.

Artículo 27. A fin de que en ningún momento puedan sufrir interrupción los servicios, las Cajas extinguidas continuarán actuando, si bien con carácter de Delegación, en todas aquellas operaciones de imprescindible trámite administrativo de gestión que les estén encomendadas.

El Instituto Nacional de Previsión comunicará las normas a que han de ajustarse, con autorización expresa y suficiente para la ejecución de los actos a que quedan facultadas.

Artículo 28. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras autorizadas tendrán en el régimen de Subsidio de Vejez los mismos derechos y exenciones que les están reconocidos en los servicios que les tienen encomendados.

Artículo 29. Reconocido el derecho a percibir subsidio de vejez desde 1.º de octubre de 1939 a los titulares de libretas o cuentas de capitalización en el Régimen obligatorio de Retiro Obrero, e incorporado el tondo de Capitalización al de Subsidio de Vejez, las Cajas en que dichas cuentas o libretas se hallen abiertas se abstendrán de entregar parte alguna de las cantidades que figuran acreditadas en la misma.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de cuentas y libretas de capitalización que hubieran hecho en ellas imposiciones personales, podrán reclamar su importe antes de 1.º de enero de 1940.

Los saldos resultantes de libretas o cuentas de capitalización correspondientes a titulares fallecidos antes de 1.º de septiembre de 1939 podrán ser entregados a los derechohabientes de los titulares, si lo solicitan del Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas autónomas antes de 1.º de enero de 1940.

Para la entrega de las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores, el Instituto Nacional de Previsión obtendrá de la Caja en que hubiera estado abierta la respectiva cuenta o libreta de capitalización una certificación expresiva del importe de las imposiciones personales o de los saldos a entregar, en su caso, con determinación de lo que corresponda a bonificaciones del Estado.

Artículo 30. Antes de 1.º de enero de 1940 se dictará el Reglamento para la aplicación de la Ley de 1.º de septiembre que establece el nuevo régimen de Subsidio de Vejez, que entrará en vigor en aquella fecha, hasta la cual seguirán devengándose las cuotas reglamentarias del Retiro Obrero obligatorio.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Madrid, 6 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. —
Benjumea Burín.
Sr. Director General de Previsión.

Ilmo. Sr.: La inmediata ejecución de las normas establecidas en orden a subsidios familiares en la Agricultura por la Ley de 1.º de septiembre último exige la resolución de determinadas cuestiones relacionadas con dicho régimen; y en uso de las facultades que por la citada Ley se han concedido a este Ministerio, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se considerarán afiliados, a los efectos de la Ley, todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas que por ello satisfagan la correspondiente cuota contributiva para el Tesoro, siempre que no las tengan dadas en arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma de explotación.

Tendrán asimismo la consideración de afiliados todos aquellos que, no siendo propietarios y no satisfaciendo, por consiguiente, cuota para el Tesoro, tengan fincas en arrendamiento, aparcerías o en cualquiera otra forma de explotación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cobro de las cuotas se efectuará directamente de los propietarios del terreno, quienes tendrán derecho a reintegrarse de las cantidades pagadas en la forma prescrita por la Ley.

Los propietarios, arrendatarios o explotadores de fincas no sujetas o exentas del pago de la contribución rústica se considerarán igualmente afiliados, y sus cuotas serán fijadas en proporción al valor de los inmuebles y exigidas por procedimiento directo por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 2.º Tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores agrícolas o pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

Se entenderá como trabajador agrícola todo aquel que tenga como base fundamental de su subsistencia la ejecución habitual de trabajos agrícolas o pecuarios.

Artículo 3.º Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) Los trabajadores agrícolas o pecuarios que, labrando directamente sus propiedades o las que llevaren en arrendamiento o aparcería, tengan asalariados permanentes o servidores domésticos.

b) Los servidores domésticos que no realicen trabajos en la explotación agrícola o pecuaria de su principal.

c) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del jefe de la familia asegurado, que tengan ocupación en la misma explotación, hasta tercer grado inclusive, siempre que vivan en el hogar de aquél.

d) Los que perciban el subsidio de vejez.

e) Los trabajadores que se dediquen excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias, pero cuya base esencial de vida sea cualquier otra industria, profesión u oficio.

Artículo 4.º Tendrán derecho al percibo del subsidio los trabajadores agrícolas o pecuarios, por cuenta ajena o propia, que, además de reunir las condiciones determinadas para ser asegurados, tengan a su cargo y viviendo en su hogar dos o más hijos o asimilados menores de catorce años.

Artículo 5.º La condición de trabajador agrícola o pecuario, por cuenta ajena o propia, se acreditará por su inscripción en el censo a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 1.º de septiembre de 1939.

Los trabajadores agrícolas o pecuarios solicitarán su inscripción en el censo de la Junta municipal o vecinal donde tengan su residencia, conforme al modelo que se les facilitará y al que acompañarán los justificantes de estar habitualmente dedicados a los trabajos agrícolas o pecuarios por plazo superior a seis meses y declaración jurada de no comprenderles las excepciones previstas en esta disposición.

La Junta podrá comprobar, por los medios que reputé adecuados, la veracidad de las declaraciones.

Artículo 6.º El subsidio para los trabajadores a que este régimen especial se refiere se determinará con arreglo a la escala mensual que cita la Ley de 18 de julio de 1938, y se pagará por meses vencidos, sea cual fuere el número de días que el subsidiado hubiere trabajado en el mes a que corresponda la liquidación.

Para el percibo del subsidio será necesario que el intere-

sado presente documento, expedido por el patrono, acreditativo de haber trabajado a su servicio durante el mes correspondiente.

Los trabajadores por cuenta propia no necesitarán la justificación a que alude el párrafo anterior, y percibirán el subsidio por su mera inscripción en la relación nominal correspondiente.

Artículo 7.º El pago del subsidio se verificará a la vista de las relaciones nominales que, formuladas por las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, comprendan a todos los trabajadores agrícolas y pecuarios que figuran en el padrón de subsidiados, formalizado por las Juntas municipales ya aprobado por la respectiva Delegación de la Caja, así como a los que figuren en los padrones complementarios de altas que mensualmente formen las Juntas y hayan sido igualmente aprobados por las Delegaciones.

El pago se hará por las Agencias locales que la Caja nacional determine, mediante recibo individual y en el domicilio de la Agencia o agente.

En los distritos municipales donde no exista Agencia de la Caja Nacional, ésta podrá abonar el subsidio mediante giro postal, Agencias ambulantes o cualquier otro medio hábil que ofrezca las debidas garantías.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Subsidios Familiares atenderá las obligaciones de este régimen especial, conjuntamente con las demás establecidas por la Ley, sin distinción de recursos ni separación de fondos.

Artículo 9.º La aplicación de la Ley de 1.º de septiembre de 1939 se iniciará en 1.º de enero de 1940. Hasta dicha fecha subsistirá el procedimiento administrativo actual.

La modificación del sistema no exime a los obligados por la Ley de abonar las cuotas que les correspondan hasta el 31 de diciembre próximo.

Artículo 10. Corresponde a las Juntas municipales y vecinales la formalización del censo inicial del régimen, la formulación de altas y bajas mensuales sobre dicho censo y los demás servicios que se les encomienden por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 11. El censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios se formalizará durante el mes de octubre, remitiéndose sin dilación, debidamente firmado y sellado, a la respectiva Delegación Provincial de Subsidios Familiares.

En los modelos que editará la Caja Nacional, cerrados a fin de cada mes, formularán y remitirán a las Delegaciones Provinciales, antes del día 5 del mes siguiente, las alteraciones, altas y bajas que durante el mes anterior se hayan producido en el censo inicial de subsidiados.

Artículo 12. Contra los acuerdos que adopten las Juntas municipales sobre inclusiones o exclusiones en el censo inicial o en los complementarios mensuales de altas o bajas, podrán recurrir los trabajadores interesados, en un plazo de quince días, ante la Delegación Provincial de Subsidios Familiares respectiva, quien resolverá dentro de los quince días siguientes. Contra este fallo podrán, en igual plazo, elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

Artículo 13. Los cargos de Vocales de las Juntas municipales serán irrenunciables.

Artículo 14. Las facultades que a la Caja Nacional y a sus Delegaciones confiere el artículo 48 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 quedan atribuidas a las Juntas municipales de Subsidios Familiares; y

Artículo 15. Hasta tanto que se promulgue el Reglamento definitivo de este régimen será de aplicación, en todo aquello que no esté previsto por la Ley de 1.º de septiembre de 1939 y órdenes complementarias, el Decreto de 20 de octubre de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 6 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Benjumea Burín.

Sr. Director general de Previsión.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 284, de fecha 11 de octubre de 1939).

SECCION QUINTA

Núm. 5.396.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado la celebración de concurso para contratar la instalación de alumbrado público eléctrico parcial en la Plaza de Nuestra Señora del Pilar, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones, contra los cuales y dentro del plazo señalado al efecto no se ha formulado reclamación alguna.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, Sección de Fomento, todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Servirá de tipo la cantidad de 59.361'35 pesetas.

El plazo de presentación de ofertas comenzará a contarse a partir del día siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el "Boletín Oficial" de esta provincia y terminará a la hora de las trece del día 21 de noviembre próximo.

Las ofertas podrán presentarse en la citada dependencia, así como en las del Matadero, Casa de Socorro, Cementerio, Censo Electoral y Negociado de Patentes de Automóviles (Delegación de Hacienda).

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar en la Casa Consistorial, a la hora de las doce del día 22 de dicho mes, y será presidido por la Alcaldía o por el señor Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue y con las formalidades reglamentarias.

Las proposiciones se presentarán extendidas con arreglo al modelo que figura al final, en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) y un sello de la Caja municipal de 1'20, en pliego cerrado, a satisfacción del concursante.

En el anverso del sobre que contenga la proposición deberá hallarse escrito y firmado por el proponente lo que sigue: "Proposición para optar al concurso referente a la instalación de alumbrado público eléctrico parcial en la Plaza de Nuestra Señora del Pilar".

Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal del ejercicio corriente; el resguardo que acredite haber consignado en la forma que previenen las disposiciones vigentes la cantidad de 2.968'10 pesetas como fianza provisional; los documentos justificativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio con derecho al retiro obrero, y, en su caso, la certificación exigida por el Real decreto de 24 de diciembre de 1928 sobre incompatibilidades.

Si el proponente lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento, don Enrique Isábal o D. Manuel Pinillos.

La fianza definitiva que ha de prestar el adjudicatario importará el 10 por 100 de la cifra en que se le haya efectuado la adjudicación.

Los concursantes habrán de presentar dibujos o grabados de las armaduras o aparatos de alumbrado, con especificación detallada de sus dimensiones y características, indicando también sus condiciones luminotécnicas dada la altura de la columna, intensidad de las lámparas y distribución en planta de las farolas.

También presentarán con la proposición descrip-

ciones, dibujos, fotografías, grabados o muestras de los distintos útiles que han de integrar la instalación, y cuantos detalles puedan contribuir a indicar con claridad el material que ofrezcan.

Podrán ofrecer libremente el tipo de materiales que estimen más conveniente, lo cual podrá ser tenido en cuenta al adjudicar el concurso, y estimarse aun cuando existiese exceso de precio con respecto a otras ofertas.

En la proposición se hará constar el plazo en que se comprometen a entregar la instalación, el que será improrrogable, cualquiera que fuese la causa que alegue el adjudicatario como justificación del retraso.

La municipalidad resolverá, previos los informes que juzgue oportunos, respecto de las ofertas formuladas, eligiendo la que estime más conveniente y reservándose el derecho para rechazarlas todas si, a su juicio, no las creyese convenientes a los intereses municipales.

Será obligación del adjudicatario pagar los gastos de anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que intervenga en este concurso, y, en general, toda clase de gastos inherentes a la formalización del contrato.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 11 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Juan José Rivas. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con domicilio en, provincia de, calle de, núm., con cédula personal del ejercicio corriente, manifiesta que, enterado del anuncio inserto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, núm., fecha, y de las condiciones que rigen para este concurso, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete, con arreglo a las mencionadas condiciones, a realizar la instalación de alumbrado público eléctrico parcial en la Plaza de Nuestra Señora del Pilar, con arreglo al proyecto formulado, por la cantidad de (en letra) pesetas, o sea con la rebaja del (tanto por ciento), y en el plazo de días; declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en la referida instalación serán:

Asimismo la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales será:

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 5.397.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado la celebración de subasta para contratar las obras de cerrajería correspondientes al proyecto parcial reformado, para la reforma del Teatro Principal, por el tipo de 52.111'33 pesetas, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones, contra las cuales y dentro del plazo señalado al efecto no se ha formulado reclamación alguna.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, Sección de Fomento, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

El plazo para la presentación de ofertas comenzará a contarse a partir del día siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia y terminará a la hora de las trece del día 15 de noviembre próximo.

Las ofertas podrán presentarse en la citada dependencia, así como en las del Matadero, Casa de Socorro, Cementerio, Censo Electoral y Negociado de Patentes de Automóviles (Delegación de Hacienda).

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar en la Casa Consistorial y hora de las doce del día 16 de dicho mes. Será presidido por la Alcaldía o por el señor Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue y con las formalidades reglamentarias.

Las proposiciones se presentarán extendidas con arreglo al modelo que figura al final, en papel sellado de la clase 6.^a (4'50 pesetas) y un sello de la Caja municipal de 1'20, en pliego cerrado, a satisfacción del licitador.

En el anverso del sobre que contenga la proposición deberá hallarse escrito y firmado por el proponente lo que sigue: "Proposición para optar a la subasta de las obras de cerrajería para la reforma del Teatro Principal".

Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal del ejercicio corriente; el resguardo que acredite haber consignado en la forma que previenen las disposiciones vigentes la cantidad de 2.605'55 pesetas como fianza provisional; los documentos justificativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio con derecho al retiro obrero, y, en su caso, la certificación exigida por el Real decreto de 24 de diciembre de 1928 sobre incompatibilidades.

Si el proponente lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento, don Enrique Isábal y D. Manuel Pinillos.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante importa la cantidad de 5.211'15 pesetas.

El contratista terminará la totalidad de los trabajos dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se le notifique la adjudicación de la contrata.

Será obligación del adjudicatario pagar los gastos de anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que intervenga en esta contrata, y, en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 11 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en y con residencia en, provincia de, calle de, núm., enterado del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, generales y económicas que han de regir en la contrata de las obras de cerrajería para la reforma del Teatro Principal, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras, con arreglo al proyecto y condiciones antes citados, por la cantidad de (en letra) pesetas; declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en las mencionadas obras serán las siguientes:

Asimismo la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales será:

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 5.430.

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 29 de septiembre último, acordó efectuar una transferencia de crédito por un importe de 34.000 pesetas para atender al pago del personal eventual de jardines y parques, procedentes de economías habidas en el mismo capítulo y artículo, de cantidades asignadas para personal de plantilla y adquisición de semillas.

Lo que se anuncia al público a los efectos determinados en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Zaragoza, 18 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 5.428.

Instituto Geográfico y Catastral de la provincia de Zaragoza.

2.ª BRIGADA DE PARCELACION.

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Calatorao que, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios y relaciones de características de los polígonos números 9 al 12, 14, 15, 28 al 30 y 32 en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de Calatorao dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 19 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe de la 2.ª Brigada, José María Gerona.

SECCION SEXTA

BUBIERCA

Núm. 5.423.

Para su provisión en propiedad entre caballeros mutilados de guerra, o interinamente entre excombatientes, se anuncia la plaza de Guarda municipal con el haber anual de 730 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal ordinario por trimestres vencidos.

Las solicitudes y certificados de servicios, debidamente reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre, se presentarán en esta Alcaldía dentro del plazo de 15 días, pasados los cuales se proveerá entre los aspirantes que reúnan mejores condiciones y méritos, a juicio de la Corporación.

Bubierca, 17 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José María Simón.

VERA DE MONCAYO Núm. 5.013.

D. Gregorio Pablo Arellano, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vera de Moncayo;

Hago saber: Que para proveer interinamente la plaza de Inspector municipal veterinario de este término y su partido se abre concurso por término de treinta días a contar del en que aparezca publicado este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante cuyo plazo los aspirantes al cargo podrán dirigir sus instancias y demás documentos a la Inspección Provincial Veterinaria.

A este efecto se hacen constar los siguientes datos:

1.º El Municipio de esta villa es la capital del partido veterinario, que con él lo integran los Ayuntamientos de Trasmoz y Alcalá de Moncayo.

2.º La causa de la vacante: dimisión voluntaria por jubilación del Profesor que la desempeñaba.

3.º La provisión se hace por concurso y con carácter interino, sin que al que resulte agraciado con el nombramiento se le reconozca, en virtud del mismo, derecho alguno de preferencia para la propiedad el día que se desee cubrir en tal forma.

4.º El orden de preferencia será con arreglo al Decreto-ley de 25 de agosto último ("Boletín Oficial" de la provincia núm 209).

5.º La dotación anual de esta plaza, incluidos los servicios unificados de títulos, higiene pecuaria y derechos de reconocimiento de reses de cerda a domicilio, es la de 2.540 pesetas.

Además de estos servicios oficiales, el interesado podrá contratar libremente sus servicios profesionales con los particulares.

Vera de Moncayo, 29 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, Gregorio Pablo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 5.425.

SANZ JIMENEZ (Felipe), de unos 24 años, pequeño, regordete, que tiene una cicatriz oblicua en la frente, residente en Lerín, y

JIMENEZ (Leopoldo), de unos 28 años, alto, moreno, ambos solteros, cuyas demás señas y actual paradero se ignora, gitanos, que se supone marcharon hacia Zaragoza, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de Estella (Navarra) en el término de diez días para ser reducidos a prisión decretada en sumario 87 de 1939, sobre hurto de caballerías.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.429.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza en el ramo de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 167-939, sobre hurto, contra Bartolomé Jerez Monreal, se hace saber por medio de la presente cédula que por auto de esta fecha dictado en el mencionado ramo se han dejado sin efecto las requisitorias publicadas con fecha 8 de septiembre último

ordenando la busca y captura de dicho procesado, en virtud de haber sido habido e ingresado en prisión.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula que firmo en Zaragoza a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.309.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez ejerciente de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, en sumario que se instruye bajo el núm. 223-939, sobre estafa de quinientas veintiuna pesetas a Jesús Bercheguren Bravo, se cita por medio de la presente cédula a Fernando Mosquera Luengo y a Ricardo Longoria Abella, en atención a su ignorado paradero, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 64) al objeto de recibirles declaración como se halla acordado, bajo apercibimiento de que si así no lo hacen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente que firmo en Zaragoza a once de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.371.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa número 221-1926 contra Lucía López Gabás, vecina de El Burgo de Ebro, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su valor, las fincas embargadas a la penada Lucía López Gabás que se describen en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 216, página 531, correspondiente al día 16 de septiembre próximo pasado, con las demás condiciones insertas en el mismo, señalándose para que tenga lugar dicha segunda subasta el día 20 de noviembre próximo, a las once horas, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza a catorce de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.211.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de primera instancia de la La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que a instancia del Procurador don Alfonso Lozano Cabeza, en nombre de los cónyuges D. Patricio Cano Esteban y doña Justa Bonet Agustín, se instruye en este Juzgado expediente para inscribir en el Registro de la Propiedad del partido el dominio de la siguiente finca:

Rústica, sita en el término municipal de La Almunia, partida "Agrade", de 7 cahices, 7 hanegas y 10 almudes, equivalentes a 4 hectáreas 56 áreas y 50 centiáreas de tierra regadío a cereales y 2 cahices 6 hanegas y 2 almudes, equivalentes a 1 hectárea y 59 áreas de chopera, con un escorredero que se para una de otra parte de finca. Su total cabida 10 cahices y 6 hanegas, equivalentes a 5 hectáreas 15 áreas y 50 centiáreas; lindante todo reunido y formando una sola finca: al Norte y parte al Este, con río Jalón; al Sur y parte al Este, con brazal del Manjón, y al Oeste, con propiedad de Francisco

Gracia. Tiene esta finca desde tiempo inmemorial entrada de carro por la orilla del río Jalón hasta la misma finca y con riegos y escorrederos que también desde inmemorial viene disfrutando. Su valor, 86.000 pesetas.

Por el presente se cita a los herederos y causahabientes de los titulares D. Antonio Perales Peinado y doña María Babeux Radiez, cuya existencia y domicilio se desconoce, y se convoca a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde el 6 de julio último en que se publicó el primer edicto en el "Boletín Oficial", comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en La Almunia de Doña Godina a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.— Manuel Martínez.— Ante mí, Cándido Mola.

Núm. 5.290.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de instrucción de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que para hacer efectivas la costas de la causa instruida ante este Juzgado con el núm. 12 de 1930, sobre estafa, se saca a la venta en pública segunda subasta, con rebaja de 25 por 100 de la tasación, el semoviente que a continuación se describe:

Un macho negro, de unos 23 años, alzada; pasa de la marca. Tasado en doscientas pesetas.

El remate se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado el día 30 del actual, a las once.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor del semoviente; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, y que el macho que se subasta está depositado en Hipólito Díez Moreno, de esta vecindad.

Dado en La Almunia de Doña Godina a once de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Manuel Martínez.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Juzgados municipales

Núm. 5.259.

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Diego Sampet, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a la entidad Casino de Clases, que tuvo su último domicilio en esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que el día 25 del actual, a las diez, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado (sito Predicadores, 64), a celebrar el juicio verbal interpuesto contra la misma por el Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrícolas Católicas en reclamación de seiscientos sesenta y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos, apercibiéndole de que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a diez de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.— Luis de Diego.— Ante mí, José Iranzo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

Núm. 834.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 29 de septiembre pasado, dice lo siguiente:

“Visto el expediente de jubilación de D. José María Villagrasa Salvador, Secretario del Ayuntamiento de Olba de esa provincia, remitido a este Ministerio a los efectos del prorrateo reglamentario que determina el artículo 46 del vigente Reglamento de funcionarios de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el expresado Secretario ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Caudiel (Castellón) y de Olba, de esa provincia, reuniendo un total de servicios de 36 años, dos meses y veinte días, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo el de 4.000 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Olba acordó con arreglo a los artículos 44 y 45 del citado Reglamento de funcionarios conceder en concepto de jubilación los cuatro quintos del mayor sueldo disfrutado por D. José María Villagrasa Salvador, importante 3.200 pesetas anuales, cuya dozava parte o sueldo mensual es el de 266'67 pesetas,

Esta Dirección General ha acordado efectuar el siguiente prorrateo: El Ayuntamiento de Caudiel abonará mensualmente 162'79 pesetas, y el de Olba 103'88 pesetas. Esta última Corporación recaudará de la anterior Corporación citada la parte que le corresponde y abonará íntegramente al interesado la mensualidad concedida”.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Teruel, 4 de octubre de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Reparaz Araujo.

Núm. 868.

En el expediente incoado por el Ayuntamiento de Puertomingalvo con motivo de la pensión solicitada por doña Rafaela Castillo Ortiz, en concepto de viuda del que fué Secretario de dicha Corporación D. Joaquín Martín Lahoz, se ha practicado por la Dirección General de Administración Local el prorrateo que sigue:

“Considerando que con arreglo al artículo 47 del Reglamento de Funcionarios de 23 de agosto de 1924 el Ayuntamiento de Linares de Mora acordó conceder a la expresada viuda la pensión anual de 875 pesetas, equivalente a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, cuya dozava parte o pensión mensual importa 72'91 pesetas,

Esta Dirección General ha acordado practicar el siguiente prorrateo: El Ayuntamiento de Puertomingalvo abonará mensualmente 29'29 pesetas, y

el de Linares de Mora, 43'62. Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha correspondido y abonará íntegramente a la expresada viuda la mensualidad que le ha sido concedida”.

Lo que se hace público en este periódico oficial cumpliendo lo prevenido.

Teruel, 7 de octubre de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Reparaz Araujo.

Núm. 948.

Diputación Provincial de Teruel.

Cédulas personales.

La Comisión Gestora de esta Excma. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 5 del actual, acordó prorrogar hasta el día 30 de noviembre próximo el plazo para la recaudación voluntaria de las cédulas personales en esta capital.

Igualmente acordó abrir el período voluntario de recaudación del mencionado impuesto en toda la provincia durante el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes del mencionado impuesto en esta provincia.

Teruel, 13 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Presidente, José María Arnáu. — El Secretario accidental, Román Alcalá.

Núm. 918.

AUDITORIA DE GUERRA DE ALICANTE

Por la presente se cita, llama y emplaza a José Torregrosa Carratalá, de 24 años de edad, de estado soltero, natural de Criptana (Ciudad Real) y vecino de San Vicente del Raspeig (Alicante) y de profesión ajustador, desaparecido en la estación de Caminreal (Teruel) en la noche del 27 al 28 de septiembre último, para que, dentro del término de ocho días a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, comparezca ante el Juzgado Militar letra D, sito en la calle de San Vicente, Comandancia de Carabineros de esta plaza, al objeto de recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar, pues así está acordado en el procedimiento sumarisimo de urgencia núm. 3.097 que contra el mismo se sigue.

Al propio tiempo, se ruega a las Autoridades civiles y militares que, en caso de ser habido, se proceda a su detención, siendo puesto inmediatamente a disposición de este Juzgado.

Alicante, trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — El Secretario, (ilegible). — V.º B.º El Juez militar, V. Salud.

IMP. BOLETIN OFICIAL DE TERUEL